



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120054345 DEL 30-08-2017

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016””

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125° de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130° de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 previó: *“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*”

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)”

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 125 constitucional y conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-563 de 2000, se tiene que: *“(…) al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.”*

Que bajo la anterior premisa, la CNSC inició en coordinación con varias entidades públicas, entre ellas el Instituto Nacional de Salud, la etapa de planeación de la convocatoria a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Que las entidades destinatarias de los procesos de selección participan activamente en su planificación, teniendo la obligación de certificar la información de las vacantes, el perfil y funciones de cada uno de los empleos a ofertar.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 2017100000096 del 14 de junio de 2017 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2017100000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016"

Que la CNSC para el desarrollo del proceso de selección se sujeta a la información sobre los empleos y vacantes reportadas y certificadas por cada una de las entidades que hacen parte de la Convocatoria, materializada en la consolidación individual de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, es decir, la oferta de empleos vacantes definitivamente depende del reporte que realiza cada entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Orden Nacional objeto de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Que el señor **DIDIER ORLANDO VERGARA DÍAZ**, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20176000433602 del 04 de julio de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo No. 2017100000096 del 14 de junio de 2017, por el cual se modifica el Acuerdo No. 2017100000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, en lo que concierne a la inclusión en la referida convocatoria de los cargos de la planta de personal del Instituto Nacional de Salud.

Que el párrafo 1º del artículo 10 del Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los artículos 1º y 6º del Acuerdo No. 2017100000086 del 01 de junio 2017 y el artículo 4 del Acuerdo No. 2017100000096 del 14 de junio de 2017, establece que *"La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades Públicas objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de éstas (...)."*

Que el trámite de modificación o adición del Manual de Funciones y de Competencias Laborales es competencia del cada una de las entidades destinatarias de la Convocatoria 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que por otra parte, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga a la CNSC la facultad de vigilancia, entre otros aspectos, en materia de procesos de selección por mérito, procedimiento que fue reglamentado por el Decreto Ley 760 del 2005, atendiendo la autorización que recibió el Gobierno Nacional, para expedir normas con fuerza material de ley, prevista en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 909 de 2004.

Que conforme a lo anterior el Decreto 760 de 2005, *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional de Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."*, establece en su Título IV, el procedimiento para atender, en el marco de los procesos de selección, las solicitudes que se presenten ante el presunto acaecimiento de un hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo.

Que el artículo 2, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que *"Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este código."* (Resaltado deliberado). A su turno el artículo 34¹ de la misma compilación normativa señala, que el procedimiento administrativo que se regula es "común" esto es, aplicable a todas las actuaciones y por todos los operadores administrativos, que no cuenten con disposiciones procesales expresas otorgadas por leyes especiales, es decir que este procedimiento "común" tiene un carácter de residual y complementario.

Que existiendo **norma especial** que regula lo concerniente a la solicitud y ejercicio del control y la vigilancia de los procesos de selección por mérito y que, dicho procedimiento, garantiza la participación tanto de la entidad u organismo interesado, como de la Comisión de Personal y de cualquier participante de la convocatoria, resulta improcedente acudir a las disposiciones comunes del CPACA, particularmente al artículo 93 ibídem, como en el caso *sub examine* se solicita, esto es, a la figura de

¹ Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.- *"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código"*.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas entidades públicas del Orden Nacional de la Convocatoria No. 428 de 2016"

revocatoria directa respecto del acto administrativo que convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Orden Nacional objeto de la Convocatoria 428 de 2017 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Así mismo, vale la pena resaltar que: *i)* La Convocatoria 428 de 2016, resultante del proceso de planeación y coordinación estatal adelantado durante más de un año, se publicó el 05 de agosto de 2016 *ii)* que, además, desde el día 20 de junio de 2017 hasta el 22 de agosto de 2017, en dicha convocatoria se adelantó la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, generando una confianza legítima en la ciudadanía respecto al adelantamiento del mencionado concurso de mérito, de donde, es importante reconocer y respetar el derecho de participación de los aspirantes que se han inscrito a la misma, así como reivindicar la primacía del interés general y la garantía del mérito como principio axial de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto y, teniendo en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en el numeral 1º del artículo 53 de la misma Ley, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que se debe adelantar ante la presunta ocurrencia de irregularidades en los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC, procedimiento de carácter especial y preferente, en el caso *sub examine* resulta improcedente la aplicación de las disposiciones provenientes del CPACA, lo que deriva en un rechazo de la solicitud de revocatoria deprecada, por causa del defecto de orden procesal que impide el trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **DIDIER ORLANDO VERGARA DÍAZ**, contra el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 *"Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, a través del cual se convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades del Orden Nacional, Convocatoria No. 428 de 2016"*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar, personalmente de esta decisión al señor **DIDIER ORLANDO VERGARA DÍAZ**, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección aportada por el prenombrado: Carrera 61 A No. 70 C 16, Dirección Territorial de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar, la presente decisión al Instituto Nacional de Salud, a la dirección Avenida Calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar, el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

